

de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P., como quiera, que el comunero demandante pretende la división por no estar obligado a permanecer en indivisión a tono con el citado artículo 1374 del C.C..

Atendiendo entonces el Despacho a que los demandados del proceso NO han formulado expresamente pacto de indivisión como lo regla el artículo 409 del CGP., en relación con los predios urbanos distinguidos bajo Matriculas Inmobiliarias No. 132-11144, y 132-21113, cuyos linderos especiales de cada uno de los predios se encuentran descritos en la demanda, planos y avalúos aportados, y acorde a lo reglado en la norma en cita., procederá a ordenar la **DIVISIÓN** en la forma antes señalada de los predios relacionados en la demanda.-

Se ha de advertir que para la **DIVISIÓN** de los predios urbanos motivo del proceso el Despacho, en la sentencia respectiva se sujetara a la contradicción de los dictámenes periciales aportados, para lo cual en la oportunidad legal serán citados los peritos a la correspondiente audiencia para tal fin, **por tanto**, una vez en firme el presente auto, se procederá a señalar fecha y hora para dictar la sentencia, donde se determinara la partición de los citados bienes acorde a los dictámenes avalúo y/o división presentada dentro del proceso por las partes en la oportunidad legal.-

No hay lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse formulado oposición expresa a la división dentro del proceso.-

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,**

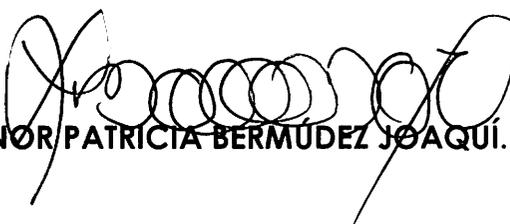
RESUELVE:

PRIMERO:- DECRETAR la **DIVISIÓN** de los bienes inmuebles urbanos ubicados en la Calle 4 No. 11-41/47 Y 11-49 de esta ciudad, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nrs. 132-11144, y 132-21113, advirtiendo que los linderos especiales del predio se encuentran determinados en la demanda y en los planos y avalúos aportados con el libelo introductor y con la contestación de la acción.

SEGUNDO: En firme el presente auto, VUELVA el asunto a Despacho, para fijar fecha y hora para la sentencia respectiva en los términos que lo regla el artículo 410 del CGP., donde se interrogaran a los peritos sobre los avalúos y forma de división presentadas y se practicarán las pruebas necesarias que se requieran para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

PROCESO DIVISORIO y/o VENTA BIEN COMÚN - Radicación No. 2021-00007-00
Dte. HENRY MAURICIO GÓMEZ GONZÁLEZ
Ddo. AURA HINCAPIÉ MESA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, Octubre doce (12) de dos mil veintiuno
(2021).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0176

Procede el Despacho en esta oportunidad en la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP., a resolver lo legal del presente proceso divisorio de la referencia, teniendo en cuenta que mediante apoderado la parte demandada AURA HINCAPIÉ MESA, contesto la acción sin alegar pacto de indivisión.

LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN:

La demanda divisoria que ocupa la atención del Despacho, pretende la DIVISIÓN para el demandante y demandado los predios urbanos distinguidos bajo Matriculas Inmobiliarias No. 132-21114, y 132-21113.-

La demanda en cita fue admitida mediante auto del 5 de Marzo de 2021, y notificada la misma fue contestada mediante apoderado por la accionada AURA HINCAPIÉ MESA, quien no formulo pacto de indivisión, pero presento dictamen pericial frente respecto de los inmuebles objeto de la acción e igualmente formulo declaraciones subsidiarias.

CONSIDERACIONES:

El art. 406 y s.s., del C.G.P., disponen el procedimiento para poner fin a las propiedades en común y proindiviso, mediante la división material o en su defecto la venta del bien.

El art. 1374 del C. Civil, establece que ninguno de la coa- signatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá pedirse siempre, con tal de que los coa- signatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.- La división material, se predica respecto de los bienes que se pueden dividir o partir materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. Para ello debe tenerse en cuenta, como criterio el de la divisibilidad jurídica y no la meramente material del bien.-

Atendiendo lo antes expuesto, se concluye que para el cumplimiento del objeto del proceso divisorio, de acuerdo a lo que se establezca con los medios de prueba que se recauden, debe accederse a la división material, pero en caso de desmerecerse los derechos de los comuneros, procede la venta, así esta no se haya solicitado, sin que por ello se vulnere el principio

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLEN
SECRETARÍA DE FALLEN

COMUNICACION N.º 130
de hoy 9 3 OCT 2021

El Secretario,

Rad. 2021-00007-00